



República de Colombia  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Alvarado - Tolima**

Alvarado – Tolima, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	730264089001-2019-00049-00
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ORFILIA VALDERRAMA PAYOMA
Demandados	HEREDEROS CIERTOS DE LUZ MARINA PAYOMA BARRAGAN, MARIA NELLY, LUZ YINETH, ALEXANDRA Y LILIANA RUIZ PAYOMA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE RICARDO RUIZ PAYOMA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN
Asunto	Desistimiento Tácito
Objeto del Pronunciamiento	Aplicación Desistimiento Tácito, Decreta Terminación del Proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **I.- ANTECEDENTES**

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 23 de abril de 2019, el doctor CARLOS ALBERTO RIVERA DUARTE radicó demanda de pertenencia ante este Juzgado, como apoderado de la señora ORFIDIA VALDERRAMA PAYOMA, en contra de los herederos ciertos de la causante LUZ MARINA PAYOMA BARRAGÁN, las señoras MARÍA NELLY RUIZ PAYOMA, LUZ YINETH RUIZ PAYOMA, ALEXANDRA RUIZ PAYOMA, LILIANA RUIZ PAYOMA y demás personas inciertas e indeterminadas.

La demanda fue admitida por auto del 26 de abril de 2019, providencia en la cual se ordenó, entre otras cuestiones, notificar a las demandadas MARIA NELLY RUIZ PAYOMA, LUZ YINETH RUIZ PAYOMA Y ALEXANDRA RUIZ PAYOMA, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso; emplazar a LILIANA RUIZ PAYOMA, conforme lo ordena el artículo 293 y 108 de la misma obra procedimental, a los herederos inciertos e indeterminados del señor RICARDO RUIZ PAYOMA (en calidad de hijo fallecido de LUZ MARINA PAYOMA BARRAGÁN) y a las demás personas inciertas e indeterminadas en la forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 mencionada obra; e inscribir la demanda a folio de matrícula inmobiliaria 350-136876. (Folios 44-45).

La demanda fue debidamente inscrita, como puede constatarse a folios 66 al 69 de la encuadernación.

A folios 88 y 89 se observa el memorial poder conferido por las demandadas MARÍA NELLY RUIZ PAYOMA, LUZ YINETH RUIZ PAYOMA y ALEXANDRA RUIZ PAYOMA, al doctor JAIRO GÓNGORA MONROY. El 12 de julio de 2019, el apoderado GÓNGORA MONROY radicó memorial donde se dio por notificado del auto admisorio del 26 de abril de 2019. (Folio 91). La demanda fue contestada como se verifica a folios 100 al 118.

La demandada LILIANA RUIZ PAYOMA y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, fueron emplazadas conforme obra a folios 77 y 93 al 98.

Los herederos inciertos e indeterminados de RICARDO RUIZ PAYOMA fueron convocados como se verifica a folios 120 al 123.

Mediante auto del 28 de agosto de 2019 se ordenó la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal cual establece el parágrafo primero del artículo 108 del Código General del Proceso.

En auto del 8 de octubre de 2019 se designó curador ad-litem a las personas emplazadas, para tal efecto fueron entregadas las citaciones y comunicaciones al apoderado actor el 22 de octubre de 2019 (Fls. 144 y 145).

Como quiera que la parte interesada no aportó trámite alguno tendiente a comunicar la designación del curador ad-litem, en auto del 5 de marzo de 2020 se le ordenó que continuara con la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de entender desistida tácitamente la actuación de acuerdo con el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante constancia del 6 de agosto de 2020, Secretaría informó que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en providencia del 5 de marzo de 2020.

## II.- CONSIDERACIONES

Señala el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, la última actuación que realizó la parte interesada fue el 22 de octubre de 2019, cuando retiró del Juzgado el oficio dirigido al curador ad-litem designado. Desde esa época la demandante no ha cumplido con la carga de notificar el auto por medio del cual se admitió la demanda, siendo su deber hacerlo, como en efecto se le ordenó en providencia del 5 de marzo del año en curso.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

## III. RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandante. Tásense.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez,



**ALVARO DAVID MORENO QUESADA**

Firma escaneada de acuerdo con el artículo 11 del decreto 491 de 2020